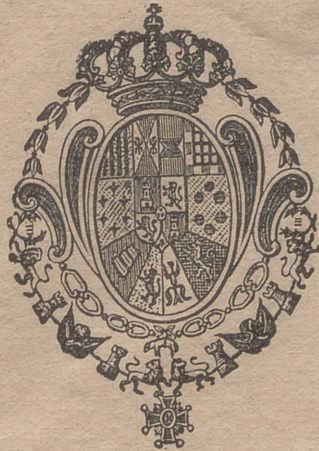


1005

N.º 802

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,20 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Diciembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

- Diputados
Sres. Argáiz.
" Arjona.
" Sáenz Santa María.
Secretario
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Arenzana de Arriba, Alcanadre, Aguilar del río Alhama, Briñas, Bergasillas, Bergasa, Baños de río Tobía, Brieva, Baños de Rioja, Turruncún, Torre de Cameros y Hormilleja, correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó remitirlas al señor Gobernador, informando que no procede aprobar dichas cuentas interin no sean solventados los reparos anotados por la sección de Contaduría; y respecto de las de Hormilleja, que se desglosen los cargamentos y libramientos que corresponden al ejercicio de 1887-88, devolviéndolos al Alcalde para que se incluyan en las del referido ejercicio, y que se ordene al cuentadante rectifique las cuentas presentadas, deduciendo de ellas el importe de los referidos documentos.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad legal para ser Concejal D. Domingo Vallujera Gamica y exhi-

bida la cédula personal, se acordó tramitar el recurso remitiendo á la superioridad los documentos necesarios é informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Negueruela Garnica, vecino de Rodezno, contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Domingo Vallujera Garnica.

En el recurso se expone que el señor Vallujera es deudor, según de público se dice, á los fondos del Ayuntamiento, y fundado en esto solicita del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ordene al Alcalde expida certificación en la cual se consigne aquella circunstancia.

El escrito del Sr. Negueruela no constituye ni puede constituir recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión, puesto que la protesta formulada por dicho Sr. Negueruela se fundaba en que Vallujera no podía ser Concejal del Ayuntamiento de Rodezno por ser vecino de Ollauri. Aparece, pues, un hecho nuevo, que ninguna relación tiene con la protesta formulada ante el Ayuntamiento y resuelta por éste y comisionados de la Junta general de escrutinio y en alzada por la Comisión provincial.

Es, pues, improcedente el recurso. Lo que es procedente es lo que ignora el Sr. Negueruela. Hacer uso, pero ante el Ayuntamiento y nó ante el Ministro, del derecho que le concede el apartado 2.º, caso 4.º, art. 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual en cualquier tiempo en que después de la elección un electo cualquiera adquiere una incapacidad, surtiría su efecto y perdería inmediatamente el cargo.

Y no solo ignora esto el Sr. Negueruela; ignora asimismo que, para que la incapacidad que denuncia surta efecto, es preciso, no sólo que sea deudor á los fondos municipales, sino que se le haya expedido apremio, circunstancia esta última que exige el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente.

Para defender su acuerdo, la Comisión se remite desde luego á los fundamentos que en el mismo se exponen, y que se limitan á que, siendo Vallujera vecino de Cuzcurritilla, aldea adscrita al término municipal de Rodezno y no de Ollauri, tiene capacidad legal para

ser Concejal en el primero de dichos pueblos.

Por esta consideración y por la ignorancia que revela el Sr. Negueruela, la Comisión opina procede desestimar el recurso que ha interpuesto y confirmar el acuerdo contra el cual se dirige.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido los balances del mes de Noviembre último, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para la remisión de los citados balances.

Examinado el expediente promovido por Juan de Dios Retes, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Fructuoso Retes Montoya, núm. 1 del alistamiento de Rodezno y perteneciente al actual reemplazo, por suponer que, después del acto de la clasificación de soldados, le ha sobrevenido la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene:

Resultando que dicho mozo no expuso excepción alguna en el acto de la clasificación:

Resultando que el padre del mozo, en instancia fecha 29 de Noviembre último y suscrita además por dos letrados en el ejercicio de su profesión, expuso al Alcalde: que en 24 del citado mes había cumplido la edad de sesenta años, cuya circunstancia daba margen á la excepción mencionada; que no obstante lo dispuesto en la regla 11.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, la excepción no existía en el acto de la clasificación y, por otra parte, no tenía obligación de exponerla en aquel entonces y que el mozo ignoraba la circunstancia de que se trata, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 70 de la expresada ley:

Resultando que, instruido expediente para justificar todos los extremos de la excepción, el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo y entregado al interesado el expediente lo presentó en la Secretaría de esta corporación:

Vistos:

El artículo 77 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, según el cual el mozo ú otra persona que lo represente expondrá, en el acto de la clasificación y de-

claración de soldados y en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio militar, advirtiéndole que no sería atendida ninguna excepción que no alegue entonces:

El caso 1.º, artículo 69 de la citada ley, que expresa serán exceptuados del servicio militar activo los hijos únicos que mantengan á su padre sexagenario ó impedido y pobre:

La regla 11.ª, art. 70 de la expresada ley, la cual establece que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción han de considerarse precisamente con relación al día 1.º de Abril; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo:

El art. 71 de la misma, que determina serán exceptuados de activo, aunque no aleguen excepción en el acto de la clasificación, los mozos que, reuniendo en dicha época las circunstancias necesarias para gozar aquella, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada:

El artículo 85, el cual previene que si después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo sobreviniese alguna circunstancia no imputable al mozo en virtud de lo que debiera eximirse del servicio activo, podrá hacerse valer y surtiría efecto:

La Real orden de 11 de Abril de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid del 19 del mismo, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que desestimó la excepción alegada por un mozo perteneciente al reemplazo de 1886, después del acto de la clasificación, fundándose en que el padre había cumplido la edad de 60 años por lo que la excepción no fué sobrevenida, sino que existía en el acto de la clasificación por lo dispuesto en la regla 11.ª, art. 70 en la ley; en que la ignorancia de derecho no admite excusa y por último en que no tiene aplicación al caso actual lo dispuesto en el art. 71 y la Real orden de 21 de Febrero de 1861, declarando que las excepciones no sólo se introducen en beneficio de los mozos, sino en el de sus padres ú otras personas á quienes afectan:

Considerando que la excepción de que se trata existía en el acto de la

clasificación y declaración de soldados, toda vez que la edad de 60 años, que no había cumplido el padre, se estimaba como cumplida por lo dispuesto en la regla 11ª, art. 70 de la ley de reclutamiento, naciendo ó presunción legal contra la que no cabe prueba en contrario:

Considerando que por esta razón no puede admitirse que la excepción existía, y siendo esto así debió alegarse en el acto de la clasificación, esto es, en el momento que determina el artículo 77 de la citada ley:

Considerando no tiene aplicación al caso presente lo dispuesto en el artículo 71 y no en el 70 como equivocadamente se dice en la instancia suscrita por el padre del mozo, puesto que dicho artículo se refiere á los hechos que pueden ó no realizarse; pero no á los que forzosamente han de tener lugar:

Considerando que de todos modos el padre no ignoraba la circunstancia que se expone, dió margen á la excepción: esta hállase introducida tanto en favor de éste como del mozo, y por aquel pudo ser alegada:

Considerando que el presente caso es no sólo análogo, hizo completamente igual, al resuelto en la Real orden de 11 de Abril de 1887, y este supuesto concurre una ignorancia de derecho que denuncia la mencionada Real orden, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar no ha lugar á reformar la clasificación del mozo, comunicando el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley.

Examinado el expediente promovido por Leandro Soria en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Víctor Soria Aréjula, núm. 7 del alistamiento de Aguilar del río Alhama y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que en 30 de Junio último un hermano del mozo, llamado Froilán, contrajo matrimonio, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, é instruído expediente, el Ayuntamiento lo declaró exceptuado y lo remitió á la Comisión con fecha 6 del mes actual:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto líquido en renta de 33 pesetas 15 céntimos y el citado Froilán carece de bienes:

Resultando que el mozo vive en compañía del padre, á cuya subsistencia atiende:

Resultando que el padre no tiene otros hijos:

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción no es imputable al mozo; ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del día designado para el sorteo, y todos los extremos que aquella comprende hallarse debidamente justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos del artículo 108 de la misma y al Sr. Coronel jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en la que expresa el caso 4.º, art. 123 de la mencionada ley, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre último.

Visto el expediente promovido por Petra Pérez, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Basilio Marco Pérez, del alistamiento de Quel y pertene-

ciente al actual reemplazo, por haberle sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo la excepción de ser hijo único de viuda pobre:

Resultando que el Ayuntamiento no ha dictado fallo, apareciendo una providencia del Alcalde en la que después de instruído expediente ordena se eleve aquél á la Comisión provincial:

Visto el art. 85 de la ley de reclutamiento vigente, según el cual los expedientes que se instruyan para acreditar excepciones sobrevenidas después del acto de la clasificación y antes del sorteo serán sometidos en primer término á la resolución del Ayuntamiento, remitiéndolos después á la Comisión provincial, se acordó devolver el expediente al Alcalde de Quel para que por el Ayuntamiento se dicte el fallo que corresponde y después lo remita á la Comisión provincial, previniéndole una á dicho expediente certificación expedida por el Juzgado municipal respecto al matrimonio del hermano del mozo llamado Dionisio y de la riqueza imponible con que este figura, independiente de la que tiene por los bienes que posee en proindiviso con su madre.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Alberite é incoado á instancia de Sinforiano Olarte, de aquella vecindad, para justificar la excepción que ha sobrevenido á su hijo Sinforiano Olarte Moros, del alistamiento de dicha villa para el presente reemplazo:

Resultando que reconocido en esta fecha el padre ante la Comisión por los facultativos D. Donato Hernández y D. Evaristo Fontana, ha sido considerado apto para el trabajo:

Considerando que no tiene aplicación la regla 6.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó revocar el fallo de la corporación municipal y declarar que no ha lugar al otorgamiento de la excepción alegada.

Visto el expediente instruído por el Alcalde de Fuenmayor á instancia de José Ruiz, para justificar la excepción sobrevenida á su hijo Apolinar Ruiz Nestares, del alistamiento del presente año:

Resultando que la excepción se funda en haber quedado el padre imposibilitado para el trabajo después de la clasificación de soldados:

Resultando que reconocido en esta fecha el padre ante la Comisión por los expresados facultativos, ha sido declarado impedido para el trabajo expresándose que las afecciones que padece se han agravado de seis meses á esta parte:

Considerando que se hallan probados todos los demás extremos de la excepción, se acordó confirmar lo resuelto por la corporación municipal, declarando al referido mozo recluta en depósito; comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos del art. 108 de la ley y al Sr. Coronel jefe de la zona militar, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de sorteados y de alta en la que expresa el caso 4.º, artículo 123 de la mencionada ley, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre último.

Se acordó ordenar al Alcalde de Agoncillo que, habiendo sido agregado el pueblo de Arrúbal á aquel distrito, por acuerdo de la Diputación de 6 de Noviembre último, debe hacer público en aquella aldea el bando que ha de dictar en primero de Enero próximo con arreglo á lo que determina el artículo 38 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Presente en este acto el mozo Cons-

tantino Aguinaga Elorz, núm. 38 del alistamiento de Alfaro para el reemplazo del presente año y declarado prófugo:

Visto el expediente y oído el interesado:

Resultando que éste es huérfano de padres y ha estado al servicio de un comerciante ambulante de quincalla, sin tener noticia alguna de haber sido incluido en el alistamiento, creyendo que no le correspondía ser alistado hasta el próximo año de 1889:

Que tan pronto como llegó á Alfaro y se enteró de la responsabilidad que le alcanzaba, se apresuró á presentarse á la autoridad:

Considerando que por parte del mozo no ha habido intención de eludir la responsabilidad que le alcanza por la ley de Reemplazos:

Visto el artículo 96 de dicha ley, se acordó absolver á Constantino Aguinaga de la nota de prófugo, comunicándose al Sr. Coronel jefe de la zona militar de Logroño, á los efectos que el citado artículo previene.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 11, 12, 19, 20, 28 y 29, á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 11 de Diciembre de 1888

En la ciudad de Logroño, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Argáiz.
Arjona.
Sáenz Santa María.

Secretario accidental

Sr. Egufluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una carta suscrita por el vocal de la Comisión provincial D. Amalio García, participando que no puede asistir á las sesiones por hallarse enfermo, á la cual se acompaña una certificación haciendo constar que se halla padeciendo una laringitis que le impide salir de casa y que seguirá un curso algo largo.

Se acordó rogar al Sr. Gobernador de la provincia se sirva requerir al Diputado provincial D. Narciso Merino, que sigue en turno al Sr. García, para que asista á las sesiones que ha de celebrar la Comisión provincial y que en el presente mes son los días 12, 19, 20 28 y 29.

Examinado el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por doña Blasa Calleja, maestra de 1.ª enseñanza del pueblo de Baños de río Tobía, solicitando se deje sin efecto una providencia del Alcalde que le impuso la multa de quince pesetas, por no haber presentado una relación de lo que se le adeuda:

Resultando que la interesada no se cree obligada á la presentación de dicha relación, puesto que la Alcaldía debe estar sabedora de la cantidad que le adeuda por medio de las relaciones oficiales que sobre dicho particular se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Resultando del informe que dicha autoridad municipal ha evacuado, que la multa le fué impuesta por la no presentación de la relación de descubiertos en el pago de retribución, afirmando sin embargo en el mismo que á dicha

profesora se le adeuda cantidad de importancia con respecto á la que se le tiene asignada por el desempeño de su cargo, con otra exposición de motivos se queja de la profesora, que á nada conducen al objeto del informe, concretado lisa y llanamente á lo que del recurso de la interesada se desprenda, que consiste en pedir cuanto se le adeuda, sin especificar concepto alguno:

Resultando de los datos que arroja la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 16 de Agosto próximo pasado, que hasta el 1.º de Julio anterior se le adeudaban á la mencionada profesora por atenciones de 1.ª enseñanza ocho trimestres, que importan la cantidad de 2.737 pesetas 14 céntimos:

Considerando que no consta en este recurso la providencia fundando los motivos dignos de represión gubernativa que diesen lugar á la corrección por medio de multa que le fué impuesta á la reclamante, ni la cita de la disposición legal que infringiera, respecto á los descubiertos por retribuciones pendientes de pago:

Considerando de la circular citada, que en ella se hallan bien determinadas las cantidades que por atenciones de 1.ª enseñanza se le adeudan, con obligación bien marcada y recurran que ha de poner en juego el Ayuntamiento para su solvencia en el preciso término de 30 días á partir de la citada fecha de 16 de Agosto próximo pasado, marcando las responsabilidades en que incurre por submisión, negligencia ó negativa al no cumplir con sus prescripciones, cuyas circular, al hacer innecesaria la presentación de relaciones á los profesores, las insertas en la circular obligan, sin más precedentes y bajo ciertas responsabilidades sobre los Ayuntamientos morosos, entre los que, y con mayor atraso, figura el de Baños de río Tobía, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que proceda á estimar el recurso y anular la providencia anulada.

En vista de una comunicación del Alcalde de Lasanta, participando que el profesor de instrucción primaria se niega á rendir las cuentas del material de la escuela:

Considerando que, según establece el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, es obligación de los Alcaldes por el conocimiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública las omisiones ó faltas en que incurran los maestros de 1.ª enseñanza respecto á la rendición de cuentas del material de escuelas, se acordó significar á dicho Alcalde que la queja debe formularse ante la Junta de Instrucción pública.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Previa los oportunos informes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya cam vacante, á José Rubio Domínguez, judo, de 64 años de edad y natural de Hornillos; á Sebastián Ruiz González del mismo estado, de 68 años de edad y natural de Aldeanueva; á Saturnio Ramírez Crespo, de igual estado, de 68 años de edad y natural de San Vicente; á Nicanor Martínez Fernández, también viudo, de 69 años de edad y natural de Pradejón; á Cosme Damián Hernández, de igual estado, de 71 años de edad y natural de Arnedo, y á Petri Val Llorente, viuda, de 68 años de edad y natural de Logroño.

Vista una instancia suscrita por la huérfana Benita Hilera Iglesias, solicitando ingreso en la Casa de Beneficencia, se acordó significar á la interesada qu hasta tanto que los facultati-

vos del hospital provincial, en cuyo establecimiento se halla, no la den de alta del mismo y la declaren impedida para el trabajo, no puede accederse á lo que solicita.

Visto el expediente instruido por Melquiades García Solana, vecino de Arnedo, en solicitud de que sea admitido en el hospital provincial por hallarse padeciendo una artritis corofemoral izquierda, se acordó significar al interesado que desde luego puede presentarse en el hospital provincial, en cuyo establecimiento será admitido siempre que se encuentre en condiciones para ello.

En vista de una instancia suscrita por Romualdo Palacios, vecino de Noviescar, provincia de Soria, acogido que fué en la Casa de Beneficencia de esta provincia, en solicitud de que se le manifiesten los derechos que tiene á la herencia de su madre adoptiva, se acordó significar al recurrente que la consulta debe dirigirla al letrado que estime más oportuno.

Se dió cuenta de un oficio de don Antonio Tadeo Delgado, remitiendo los justificantes relativos á los gastos ocasionados por D. Juan Escudé, en la instalación de los productos destinados á la Exposición universal de Barcelona, y que ascienden á la cantidad de 2.000 pesetas, importe del libramiento expedido en 24 de Agosto último, número 56, y haciendo constar que dicho señor se ha visto precisado al adelanto de algunas cantidades y que para reintegrar estos desembolsos, así como para devolver los productos exhibidos en la Exposición, la cual se cierra en los días 8 y 9 del mes actual, estima que debe proveerse de fondos al mencionado Sr. Escudé, suponiendo será bastante la cantidad de 2.000 pesetas, se acordó que las cuentas presentadas pasen al examen y censura del negociado respectivo; que se expida libramiento por valor de 2.000 pesetas al citado Sr. D. Antonio Tadeo Delgado para que éste las gire al Sr. Escudé; que se consigne un expresivo voto de gracias á dicho representante y á D. Angel Gallego Rivadulla, que tan eficaz concurso han prestado á esta provincia en el certamen universal de Barcelona, y autorizar al Sr. Gobernador civil de la provincia y Vicepresidente de la Comisión provincial para resolver acerca de los objetos que estando á disposición de la Comisión ejecutiva hayan de traerse, venderse ó regalarse en Barcelona.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Egufluz.

Sesión de 12 de Diciembre de 1888.

En la ciudad de Logroño, á doce de Diciembre de 1888 y hora de las once de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados
Sres. Arjona.
" Saenz Santa María.
Secretario
Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, un oficio del Alcalde de Ausejo en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de 1.ª Instancia de Calahorra para que se separe del cono-

cimiento de un juicio verbal que en grado de apelación pende ante el referido Juzgado:

Resultando que D. Juan Ruiz Fernández, Depositario y agente recaudador de los fondos municipales de Ausejo, demandó en juicio verbal á varios concejales en reclamación de cantidades satisfechas por dietas á comisionados de ejecución expedidos para hacer efectivos descubiertos á favor de la Diputación provincial:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Enero próximo pasado, acordó hacer responsable al señor Ruiz Fernández del importe de las dietas devengadas:

Resultando que demandados á juicio verbal varios Concejales por el concepto expresado, se dictó sentencia por el Juzgado municipal, que ahora pende en grado de apelación ante el Juzgado de Calahorra:

Considerando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, según determina el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Considerando que el Sr. Ruiz Fernández se halla subrogado en los derechos y obligaciones de la corporación municipal:

Considerando que el acuerdo de 1.º de Enero, es ejecutorio por no haberse interpuesto contra él recurso alguno de alzada dentro del término que señala el art. 171 de la ley Municipal vigente, se accedió informar al Sr. Gobernador que procede requerir de inhibición al Juzgado de Calahorra, reservándose esta Comisión el derecho de informar en contrario llegado el caso que determina el art. 17 del Real decreto citado.

Para informar una reclamación presentada por D. Eusebio Jiménez Moreno, vecino de Laguna de Cameros, en la que solicitó del Alcalde la devolución del importe de una cuota que se le impuso y cobró á virtud de haberlo incluido en un repartimiento de aprovechamiento de pastos; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que el interesado pruebe, de una manera clara y concreta, que verificó el pago de la cuota que se le impuso en la derrama que se giró en dicha localidad sobre todo los ganaderos que en el año forestal de 1.º de Octubre de 1887 al 30 de Septiembre de 1888, aprovecharan dichos pastos.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinadas las listas de gastos ocasionados durante el mes de Septiembre último en la recomposición de varias carreteras provinciales, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente

Presentada por el jefe de la sección de obras públicas provinciales una certificación en la que tasa en la cantidad de veinte pesetas treinta céntimos, un terreno parcelario sobrante de la carretera de Tirgo á Tormantos, se acordó comunicar dicha certificación al interesado D. Recaredo Sáenz Santamaría, á fin de que en el término de quince días manifieste por diligencia á continuación de la citada certificación, si se halla conforme con el precio dado por el perito de la Administración, ó en otro caso exponga lo que tenga por conveniente, para proceder á lo que haya lugar.

(Se continuará).

Fiscalía de la Audiencia de Burgos.

Relación de los FISCALES MUNICIPALES nombrados para los distritos que comprende la provincia de Logroño.

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.

Aldeanueva de Ebro D. Julián Martínez Velázquez
Alfaro Aurelio Ladrón de Guevará
Rincón de Soto Tomás Medrano Jiménez

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEADO.

Arnedo D. Victorio Pérez García
Arnedillo Timoteo Lázaro Pozo
Bergasa Juan Eguizábal Argáiz
Bergasillas Pedro Miranda Mazo
Carbonera Prudencio Rivas Pisón
Corera Victorio Rodelgo Latome
Enciso Justo Salas Martínez
Galilea Jacinto Fernández Fernández
Herce Santiago Samaniego Pascual
Munilla Santos Benito Martínez
Muro de Aguas Ubaldo María Pérez
Ocón Juan Simón Garrido
Poyales Indalecio Martínez Ochoa
Préjano Juan Pérez Santos
Quel José Herce Fernández
Robres Pedro Sáenz Vicente
Redal (El) Manuel Fernández Baroja
Santa Eulalia Lucas del Pozo Herce
Turruncún Benito Ocón Ruiz
Tudelilla Manuel M.ª Tejada Sáenz
Villarroya Eusebio Jiménez Martínez
Villar de Arnedo Marcos Alcalde Cordón
Zarzosa Victoriano Fernández Martínez

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

Alcanadre D. Marcos Gil Judes
Ausejo Matías Pérez Rodero
Autol Juan Baroja Miranda
Calahorra Leon Olazabal
Pradejón Facundo Mangado Rodero

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Aguilar D. Juan Martínez Aréjula
Cervera del río Alhama Pascual Alfaro y Alfaro
Cornago Francisco Baroja y Baroja
Grávalos Ezequiel García Jiménez
Igea Sotero Herce Garijo
Navajún Macario Fernández Soria
Valdemadera Manuel Alonso Díez

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Abalos D. Isidoro Ruiz Molina
Angunciana Baltasar Lazcano Gómez
Briñas Eugenio Rueda Villar
Briones Demetrio Bañuelos Ibarra
Castañares Juan Hernáez Murillo
Casalarreina Luis Otañes Tallido
Cellorigo José López de Silanes
Cihuri Gaspar González Morga
Cuzcurrita Manuel Sáenz de Zañtegui
Foncea Fabián Castillo Villanueva
Fonzaleche Buenaventura Castillo Abalos
Galbárruli Santiago Espejo Arce
Gimileo Julián Zárate Salaya
Haro Juan P. Huerta Gómez
Ochánduri Fernando Aguilar Garéfa
Ollauri Pedro Lumbreras Ortíz
Rivas Melitón López Anguiano
Rodezno Tomás Ruiz Barrón
San Asensio Félix González Espinosa
San Vicente Pedro Davalillo Apellániz
Sajazarra Francisco Mahave López
Tirgo Felipe García Gordo
Treviana Félix Barona y Ozalla
Villalba Galo Baraona Muga
Zarratón Faustino García Bodegas

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Agoncillo
Albelda
Alberite
Cenicero
Cenzano
Clavijo
Daroca
Entrena
Fuenmayor
Hornos
Jubera
Lagunilla
Lardero
Leza
Logroño
Medrano
Murillo
Nalda
Navarrete
Rivafrecha
Sojuela
Sotés
Sorzano
Torremontalbo
Viguera
Villamediana

D. Baldomero Sancho Cordovín
Juan Manuel Díez Bustamante
Pablo Fernández Pradillo
José María Valgañón
Santiago Sáenz Galilea
José Simón Moros
Pedro Martínez López
Manuel Ulecia Suria
Cipriano Fernández Bobadilla
Andrés Mayoral Abeijón
Antolín Ortiz Galilea
Francisco Tejada
Mauricio Estefanía Bueno
Bernardo Sáenz Iñiguez
Alfredo Muñoz
Marcelino Díez Riaño
Venancio del Campo
Tomás Oleaga Martínez
Anselmo Viguera Montoya
Ecequiel Marín Elías
Lucas Martínez Fernández
Antonio Martínez Iñiguez
Celedonio Parra Calvo
Benito Pérez Lumbreras
Santiago Castañares Martínez
Domingo Sáenz Fernández

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Arenzana de Abajo
Arenzana de Arriba
Alesón
Alesanco
Anguiano
Azofra
Badarán
Baños de río Tobía
Berceo
Bezares
Bobadilla
Brieva
Camprovín
Canillas
Cañas
Canales
Cárdenas
Castroviejo
Córdovín
Estollo
Huércanos
Hormilleja
Hormilla
Ledesma
Manjarrés
Mansilla
Matute
Nájera
Pedroso
Santa Coloma
San Millán
Torrecilla sobre Alesanco
Tobía
Tricio
Uruñuela
Villarejo
Villar de Torre
Villavelayo
Villaverde
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba
Ventrosa
Ventosa

D. Saturnino Nájera
Gregorio García González
Marcelino Maeso Nieto
Lorenzo Cereceda Marín
Manuel Hernández Muñoz
Odón Arciniega
Silverio Ruiz Azofra
Francisco Olalla
Teodoro Miera Sáez
Cipriano González Nájera
Rafael Azofra Fernández
Esteban García Gil
Angel Prado Barrio
Emeterio Ruiz Baños
Gaspar Fernández Bobadilla
Miguel Montalbo Montero
Santiago Pedroso
Inocente Cenicerros Nájera
Miguel Matute González
Justo Baltanás Peña
Cayetano Bezares Cenicerros
Paulino Ayala Momediano
Román Ruiz de la Cuesta
Pedro Espinosa Isasi
Nicolás Nájera Velasco
Pantaleón Gómez Medel
Juan García
Acisclo Villaverde Gasco
Lucio Rosillo Romero
Agustín Pablo
Vicente Fernández Lerena
Isidoro Herreros Dueñas
Antonio Mena Lozano
Bernardino Villasana Ayala
Pablo Gumia González
Eleuterio Valgañón Peña
Isidoro Rubio Uruñuela
Estanislao García Pablo
Cesáreo Baños Ureta
Francisco Corral Montero
Raimundo Parra Cibrián
Domingo Martínez Muñoz
Manuel Niceto Cenicerros

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Bañares
Baños de Rioja
Cidamón
Cirueña

D. Lorenzo del Cura Pérez
Valentín Bañares García
Casto Cabezón
Cipriano Cañal Nieto

Corporales
Ezcaray
Grañón
Herramélluri
Hervías
Leiva
Manzanares
Ojacastro
Pazuengos
San Millán de Yécora
Santo Domingo de la Calzada
San Torcuato
Santurde
Santurdejo
Tormantos
Valgañón
Villalobar
Villarta-Quintana

D. Juan Montoya Villar
Melquiades Briñas
Miguel Guvia
Andrés Ochoa García
Eusebio Cereceda Alonso
Antonio Benito Hernández
Inocente Rubio García
Manuel Crespo Aydillo
Juan Peña Valgañón
Pedro Riaño
Teodoro A. Abelino Palacios
Félix García
Juan Anea Gómez
Victoriano S. Martín
Martín Murillo Vadillo
Sebastián Garrido
Dámaso Corcuera
Crisanto Alonso

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ajamil
Almarza
Cabezón
Gallinero
Hornillos
Jalón
Laguna
La Santa
Luezas
Lumbreras
Montalbo
Muro
Nestares
Nieva
Ortigosa
Pinillos
Pradillo
Rabanera
Rasillo (El)
Santa María
San Román
Soto
Terroba
Torre de Cameros
Torrecilla de Cameros
Torremuña
Trevijano
Villanueva de Cameros
Villoslada

D. Silverio Martínez Sáenz
Cayetano Sáenz Iñiguez
Blas Tejada Fernández
Agapito Martínez Sáenz
Franc.º Fernández Fernández
Vicente Marín Zalabardo
Lucio Ramos Elías
Pedro López Herrera
Antonio Terroba Díez
Canuto Gómez González
Lorenzo Sáenz Martínez
Isidoro Lerdo y Lerdo
Julián Villarreal García
Hipólito Sáenz Martínez
Lucas García Navarrete
Juan González y González
Lucas del Saz García
Francisco Ochoa Laya
Manuel Sáenz Pérez
Manuel Martínez Iñiguez
Melitón Sáenz Jiménez
José Elías Escudero
Juan Iñiguez Fernández
Gregorio del Pueyo Hernández
José Martínez de Pinillos
Justo Moreno Martínez
Pedro Valdemoros Río
Antonio Artatoitia Barrón
José Sampelayo Lacalle

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154, y á los efectos del 156 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 25 de Junio de 1889.—Bernardo de Ayllón Bayón.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual el mozo Julio Fernández Barrientos, número 2 del alistamiento, hijo de Santos y de Catalina, se ha instruído el oportuno expediente con arreglo á la vigente ley, habiendo sido declarado prófugo en sesión del Ayuntamiento del día 23 del actual.

En su virtud se llama, cita y emplaza para que se presente á mi autoridad, apercibiéndole que de no verificarlo, será tratado con todo el rigor de la ley. Ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura poniéndolo á mi disposición.

Manzanares de Rioja 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el año económico de 1888 al 89, se ha formado el repartimiento general prevenido por el párrafo 3.º del art. 136 de la ley Municipal vigente y declaración hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886 y otras posteriores, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho término pueda examinarse y hacer las reclamaciones que procedan. Lo que se hace público por el presente anuncio.

Arenzana de Arriba 25 de Junio de 1889.—Raimundo Samaniego.